

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	50 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otros de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo

ORDEN

Aprobando los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar

(Conclusión: Véase «B. O.» núm. 198)

Art. 75. Los excedentes técnicos que produzcan en cada ejercicio se distribuirán:

a) El 50 por 100, para la formación de un fondo para prestaciones complementarias.

b) El 5 por 100, para incrementar la reserva para oscilaciones de la cuota.

c) El 25 por 100, para incrementar la reserva de fluctuación de valores.

d) El 10 por 100, para contribuir a la formación del capital fundacional.

e) El 10 por 100 restante quedará a la libre disposición del Consejo de Administración.

Art. 76. El recurso a que se refiere el apartado d) del artículo anterior dejará de ser obligatorio desde el mo-

mento en que dicho capital alcance la cifra de 3.000.000 que señala el artículo 71, distribuyéndose entonces dicho porcentaje proporcionalmente entre las reservas que recogen los apartados a), b) y c) del artículo anterior.

CAPITULO III

De la inversión de las reservas

Art. 77. Los fondos del Seguro se invertirán:

a) Un 25 por 100, en valores del Estado español, cuyo interés efectivo no sea inferior al 4 por 100 anual.

b) Un 25 por 100, en valores mobiliarios emitidos por Organismos estatales o autónomos, con garantías del Estado o de Corporaciones locales, con la misma condición respecto a su rentabilidad.

c) Un 30 por 100, en inversiones de carácter social, que sean de directa utilidad para los estudiantes y cuya rentabilidad, en todo caso, sea también, como mínimo, del 4 por 100 y esté convenientemente garantizada a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad.

El 20 por 100 restante, en préstamos a Instituciones o Centros docentes estatales o no estatales, para mejora de sus instalaciones en beneficio de los

estudiantes, siempre que la Entidad prestataria ofrezca las convenientes garantías, a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad, y se obligue jurídicamente a la devolución del préstamo, mediante amortizaciones anuales, durante un periodo máximo de diez años y con un interés anual no inferior al 4 por 100.

TITULO VI

De la gestión y administración

CAPITULO PRIMERO

De la Institución Aseguradora

SECCION 1.ª

De la Mutualidad del Seguro Escolar

Art. 78. La aplicación del Seguro Escolar se hará por medio de una Mutualidad, cuya administración queda encomendada al Instituto Nacional de Previsión y encuadrada en el Servicio de Seguros Voluntarios de la Dirección Técnica de dicho Instituto.

Art. 79. La Mutualidad del Seguro Escolar tendrá personalidad jurídica propia y, en consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar, enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin limitación alguna. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos

que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le corresponden ante los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración pública.

Art. 80. La Mutualidad del Seguro Escolar se registrará por cuanto se dispone en los presentes Estatutos y en la Ley de Mutualidades y Montepíos de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943. Al Ministerio de Educación Nacional le corresponde, en orden al Seguro y a la Mutualidad, la tutela y atribuciones que se rocegen en estos Estatutos.

Art. 81. La duración de la Mutualidad será indefinida, teniendo jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de África. Su domicilio se establece en Madrid, en las Oficinas centrales del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 82. El Instituto Nacional de Previsión, a través del Servicio de Seguros Voluntarios de su Dirección Técnica, realizará la gestión y administración de la Mutualidad del Seguro Escolar con su personal propio, pero con separación completa de las demás operaciones y bienes, de los fondos, llevando contabilidad aparte.

La Mutualidad entregará al Instituto Nacional de Previsión, para gestión y administración del Seguro, las dotaciones que para gastos de administración se señalan en el artículo 72.

Art. 83. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se encomienda a los Centros de enseñanza la gestión de cobranza y fiscalización del ingreso de las cuotas de afiliados, debiendo ajustarse en todo caso a las Instrucciones propias de la Mutualidad. Estas, a ser posible, organizará en dichos Centros una Oficina auxiliar del personal administrativo de los Centros de enseñanza.

CAPITULO II

Del gobierno de la Mutualidad

Art. 84. La Mutualidad del Seguro Escolar estará representada y regida por un Consejo de Administración, una Comisión Permanente, un Presidente y un Director.

SECCION 1.ª

Del Consejo de Administración

Art. 85. El Consejo de Administración de la Mutualidad estará integrado por el Presidente, dos Vicepresidentes, diez Consejeros natos y doce Consejeros electivos.

Será Presidente del Consejo de Administración el Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional.

Serán Vicepresidentes del Consejo el Presidente del Instituto Nacional de Previsión y el Director general de Enseñanza Universitaria del Ministerio de Educación Nacional.

Serán Consejeros natos: El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, el Director general del Instituto Nacional de Previsión, el Jefe nacional del Sindicato Español Universitario, tres representantes de Centros docentes designados por el Ministro de Educación Nacional, el Director técnico del Instituto Nacional de Previsión, el Secretario general de la Mutualidad y del Consejo, que será el Jefe de Servicios Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión, el Inspector general de la Mutualidad y un representante de la Intervención General de Hacienda designado por el Ministro de este Departamento.

Serán Consejeros electivos: un representante de cada uno de los doce Distritos Universitarios, elegidos por los estudiantes en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 86. Todos los cargos del Consejo de Administración de la Mutualidad serán gratuitos, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por sus servicios técnicos al Secretario general de la Mutualidad y al Inspector general.

El Ministerio de Educación Nacional determinará las indemnizaciones por locomoción y dietas que, en su caso, correspondan a los Consejeros que no ejerzan cargos técnicos de la Mutualidad de este Seguro, principalmente para los residentes fuera de Madrid.

Art. 87. El Consejo de Administración celebrará sesión ordinaria dos veces al año, y extraordinaria cuando al efecto convoque el Presidente, por resolución directa o a solicitud de la tercera parte, al menos, de los Consejeros.

Art. 88. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes a la sesión, siendo preciso para la validez de los mismos en primera convocatoria la asistencia de la mitad más uno de los componentes del Consejo, y en segunda convocatoria, para cuya sesión deberá mediar un espacio de veinticuatro horas como mínimo, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 89. La convocatoria del Consejo de Administración se hará por su Presidente, con una antelación mínima de diez días.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 90. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en esa votación, decidirá con su voto el Presidente.

De las deliberaciones del Consejo se levantará la correspondiente acta, en la que expresamente constarán las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario general.

Art. 91. Por lo que se refiere a los Consejeros electivos serán elegidos por los afiliados, a través del Sindicato Español Universitario, o, en su caso, del Frente de Juventudes o Sección Femenina.

Art. 92. Los cargos de Consejeros electivos de la Mutualidad serán obligatorios. La asistencia a las reuniones reglamentarias convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público. El Sindicato Español Universitario, y, en su caso, los órganos correspondientes del Frente de Juventudes y Sección Femenina, podrán ejercer las funciones disciplinarias que les son atribuidas por sus normas constitutivas.

Art. 93. El Consejo de Administración será renovado cada cuatro años en la representación de los afiliados, renovándose por mitad cada dos.

Los Vocales a quienes correspondiera cesar podrán ser reelegidos por dos veces, como máximo.

En caso de fallecimiento de alguno a quien no correspondiera cesar, se acumulará la vacante al turno de provisión correspondiente.

Art. 94. Compete al Consejo de Administración:

1.º Examinar y aprobar los presupuestos de ingresos y gastos.

2.º Examinar y aprobar, en su caso, la memoria y balance de cada ejercicio anual.

3.º Formular al Ministerio de Educación Nacional las propuestas necesarias de concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en este Reglamento.

4.º Reglamentar las prestaciones complementarias.

5.º Señalar cada año el coeficiente para gastos de administración.

6.º Acordar la distribución de excedentes.

7.º Conceder o denegar prórrogas en la amortización de los préstamos sobre el honor.

8.º Entender sobre los casos de faltas cometidas por cualquiera de los miembros del Consejo en el ejercicio de sus funciones como tales.

9.º Imponer las sanciones a los afiliados y beneficiarios del Seguro.

10. Aprobar y proponer al Ministerio de Educación Nacional la revisión y modificación, en su caso, de las cuotas íntegras.

11. Dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de estos Estatutos y su interpretación.

12. Conocer las resoluciones dictadas por la Comisión Permanente, la Presidencia y la Dirección.

13. Aprobar, a propuesta de la Dirección, la organización administrativa de la Mutualidad.

14. Resolver los recursos contra acuerdos de la Comisión Permanente y de la Dirección.

SECCION 2.ª

De la Comisión Permanente

Art. 95. La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, dos Vicepresidentes, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, el Director general del Instituto Nacional de Previsión, el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario, dos de los tres representantes de Centros docentes designados por el Ministerio de Educación Nacional, el Director Técnico del Instituto Nacional de Previsión, el Secretario general de la Mutualidad y del Consejo, el Inspector general de la Mutualidad y del Consejo, el Inspector general de la Mutualidad, el representante del Ministerio de Hacienda y tres Consejeros electivos designados por los propios Consejeros que ostenten esta condición.

Serán Presidente, Vicepresidentes y Secretario general de la Comisión Permanente los del Pleno del Consejo de Administración.

Art. 96. La Comisión Permanente celebrará sesión ordinaria dos veces al mes y extraordinaria cuando al efecto la convoque el Presidente, que podrá hacerlo, bien por propia iniciativa o por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros.

Art. 97. Las convocatorias para reuniones de la Comisión Permanente deberán hacerse con una antelación mínima de dos días.

Art. 98. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para

que la Comisión Permanente se considere válidamente constituida en primera o segunda convocatoria, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas al Consejo de Administración señaladas en los artículos 88 y 90.

Art. 99. Será competencia de la Comisión Permanente:

1.º Vigilar el cumplimiento de los preceptos contenidos en estos Estatutos y los acuerdos de la propia Comisión del Consejo.

2.º Concretar la aplicación que debe darse a lo dispuesto en estos Estatutos en cuanto ofrezca duda, prevenir sobre las omisiones que se observen y proponer al Consejo su reforma si lo estimare necesario.

3.º Proponer al Consejo la creación de nuevos beneficios de prestaciones complementarias.

4.º Elevar al Consejo la Memoria y balance anual.

5.º Conocer las resoluciones de la Presidencia y de la Dirección.

6.º Estudiar y someter a la aprobación del Consejo el presupuesto anual de ingresos y gastos.

7.º Aprobar, en su caso, la distribución de fondos.

8.º Acordar las inversiones y cuantos actos impliquen disposición de bienes.

9.º Determinar las firmas que deben regir para la movilización de fondos y bienes de la Mutualidad.

10. Resolver los expedientes de prestaciones complementarias.

11. Informar y elevar al Consejo los recursos contra acuerdos de la Dirección.

12. Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos.

13. El nombramiento del Jefe Médico y Subinspector de la Mutualidad.

14. Y, en general, adoptar las resoluciones que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Seguro.

SECCION 3.ª

De la Presidencia

Art. 100. Corresponderá al Presidente:

1.º Ostentar la superior representación de la Mutualidad.

2.º Fijar el orden del día de las sesiones de los órganos de gobierno.

3.º Convocar y presidir sus sesiones, dirigir las votaciones y decidir las discusiones en caso de empate.

4.º Designar los Vocales electivos

que han de formar parte de la Comisión Permanente.

5.º Autorizar con su firma los documentos que no sean de trámite, y visar las actas y las certificaciones de acuerdos.

6.º Cuantas otras funciones no se hallen reservadas a los demás órganos de gobierno.

Art. 101. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente por su orden de jerarquía administrativa o de antigüedad; si la jerarquía fuese la misma, con iguales atribuciones y deberes en caso de ausencia, enfermedad y otras cualesquiera circunstancias que así lo requieran, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación expresa.

SECCION 4.ª

Del Director

Art. 102. Será Director de la Mutualidad el Director Técnico del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 103. Corresponde al Director:

1.º Representar a la Mutualidad cuando dicha representación no la asuma la Presidencia.

2.º Proponer las reuniones de los órganos de gobierno cuando lo estime necesario.

3.º Autorizar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios.

4.º Proponer al Consejo la organización administrativa de la Mutualidad.

5.º Resolver los expedientes de prestaciones obligatorias.

6.º Proponer a la Comisión Permanente la resolución de expedientes de prestaciones complementarias.

7.º Informar al Consejo sobre las inversiones de fondos.

8.º Informar al Consejo y a la Comisión Permanente del desenvolvimiento de ingresos y gastos, así como proponer en este orden las modificaciones oportunas.

9.º Informar al Consejo sobre la creación de nuevas prestaciones complementarias.

10. Elevar a la Comisión Permanente el presupuesto de ingresos y gastos e informar la Memoria y balance anual.

11. Proponer la detracción por gastos de administración.

12. Proponer la distribución, en su caso, de los excedentes.

13. Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Seguro.

14. Aprobar, en su caso, o proponer al Consejo la adscripción de personal.

15. Proponer al Consejo la modificación de la cuota.

16. Resolver las discrepancias entre la Jefatura médica y Médicos farmacéuticos que presten asistencia a los beneficiarios.

CAPITULO III

De los órganos técnicos y administrativos

SECCION 1.ª

Del Secretario general

Art. 104. Será Secretario general de la Mutualidad y del Consejo el Jefe del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 105. Serán funciones del Secretario general:

1.ª Actuar como Secretario del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente, autorizando con su firma las actas de las sesiones que se celebren.

2.ª Proponer al Presidente el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y Comisión Permanente, así como preparar los antecedentes de los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación.

3.ª Confeccionar los proyectos de los presupuestos de ingresos y gastos y la Memoria de cada ejercicio.

4.ª Informar el balance anual para su elevación por el Director a la Comisión Permanente.

5.ª Expedir y autorizar con su firma cuantas certificaciones procedan con referencia a los libros de actas, acuerdos del Consejo o de la Comisión Permanente o documentación obrante en la Mutualidad.

6.ª Elevar a la Dirección propuesta de organización administrativa de la Mutualidad.

7.ª Dar cuenta a la Comisión Permanente y al Consejo de las resoluciones adoptadas por la Presidencia y la Dirección.

8.ª Dar cuenta al Consejo de los acuerdos de la Comisión Permanente.

9.ª Proponer a la Dirección la resolución de expedientes de prestaciones obligatorias.

10. Informar a los órganos rectores sobre el plan de inversiones de fondos, modificación de los coeficientes de administración y de la cuota.

11. Informar a la Dirección en los expedientes de discrepancia entre la Jefatura Médica y los Médicos y Tar-

macéuticos que presten asistencia a los beneficiarios.

12. Organizar la estadística de la Mutualidad e informar y asesorar sobre el desarrollo técnico del Seguro.

13. Ostentar la Jefatura directa de los Servicios administrativos de la Mutualidad.

SECCION 2.ª

Del Inspector general

Art. 106. El Inspector general será nombrado por el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión Permanente y previo concurso de méritos entre personas que por sus actuaciones y conocimientos técnicos, títulos académicos o servicios similares puedan desempeñar con competencia y eficacia el cargo

Art. 107. El Inspector general estará auxiliado por dos Subinspectores, nombrados por la Comisión Permanente a propuesta de la Dirección y previo similar concurso de méritos.

Si posteriores etapas de desarrollo del Seguro lo exigieran, la Comisión Permanente podrá nombrar, a propuesta de la Dirección, los Subinspectores que fueran necesarios para atender al desarrollo del Seguro, en los diferentes grados de enseñanza que aquél pueda abarcar.

Art. 108. El Inspector general y los Subinspectores, sin perjuicio de su dependencia inmediata del Consejo de Administración de la Mutualidad, se considerarán órganos delegados del Ministerio de Educación Nacional, a los efectos del artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1953. Podrán ser separados de sus cargos en virtud de expediente administrativo que resolverá el Consejo de Administración de la Mutualidad, en primera instancia, y en apelación, el Ministro de Educación Nacional.

Art. 109. Compete a la Inspección General:

1.º Inspeccionar, asesorar y dirigir, en cuanto se refiere a funciones del Seguro, a los Centros de enseñanza.

2.º Informar los expedientes y documentos que se requieran por la Dirección o Secretaría General.

3.º Informar sobre la implantación de nuevos beneficios o la ampliación de los ya establecidos.

4.º Ser el órgano de enlace con la Dirección y Secretaría General de los órganos asesores, de cuyas Comisiones de Distrito formará parte cuando se halle presente.

5.º Informar las peticiones e ini-

ciativas de dichas Comisiones de Distrito.

6.º Instruir expedientes disciplinarios a que se refiere el título V, por resolución de la Dirección.

SECCION 3.ª

De la prestación de los Servicios Médicos y su Jefatura

Art. 110. Los Servicios Médicos de la Mutualidad tendrán como finalidad facilitar la asistencia correspondiente en caso de accidente y de enfermedad.

Art. 111. Las prestaciones de estos servicios se realizarán, bien directamente por el Seguro Social, o previo concierto a través de los Servicios Médicos del Instituto Nacional de Previsión con la colaboración de las Facultades de Medicina y, en su caso, del Servicio Médico Escolar del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 112. Los órganos de Administración del Seguro establecerán con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos de España el oportuno concierto para los servicios de carácter farmacéutico.

Art. 113. Disposiciones especiales regularán el procedimiento de colaboración y enlace entre las Facultades de Medicina y la Mutualidad, en orden a la asistencia sanitaria de los estudiantes.

Art. 114. Todos los Servicios médicos y farmacéuticos quedan sometidos a la vigilancia, inspección y control de la Jefatura Médica del Seguro.

Art. 115. La Mutualidad organizará la Jefatura de los Servicios Sanitarios y la plantilla de Medicina General, en su caso, con personal que posea el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 116. Corresponderá a la Jefatura Médica del Seguro la inspección, vigilancia y control de cuantos servicios comprende la asistencia médica y farmacéutica, tanto en caso de accidente como de enfermedad, y concretamente los siguientes:

1.º Comprobar los partes de enfermedad y curación a los efectos del artículo siguiente.

2.º Inspeccionar las prestaciones sanitarias y farmacéuticas.

3.º Coadyuvar con los facultativos que asistan para que el enfermo cumpla las prescripciones de aquéllos.

4.º Comprobar en el orden médico el cumplimiento de los conciertos establecidos por la Mutualidad.

5.º Proponer la adopción de cuantas medidas estime convenientes para el mejor cumplimiento de los fines

del Seguro, y vigilar la utilización correcta de los servicios sanitarios.

6.º Cualquiera otra función que en el orden técnico se le encomiende.

Art. 117. Los partes de enfermedad y curación dados por los Médicos tendrán el carácter de baja y alta, siempre que la Jefatura no haya manifestado su oposición a los mismos.

Art. 118. La Jefatura Médica podrá solicitar cuantos informes precise de los Médicos especialistas de las instituciones concertadas, quienes estarán obligados a cumplimentar esta solicitud.

Art. 119. Los Médicos que presten la asistencia extenderán los partes destinados a la Jefatura dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el diagnóstico provisional, pronóstico de indicaciones de tratamiento. A estos efectos deberán utilizar los modelos oficiales del Seguro.

Art. 120. Tan pronto como sea formulado el diagnóstico definitivo será expresada concretamente la probable duración de la enfermedad o lesión. Este diagnóstico definitivo deberá figurar siempre en el parte de curación.

Art. 121. La discrepancia entre la Jefatura Médica del Seguro y los Médicos y Farmacéuticos que prestan asistencia a los beneficiarios será resuelta por la Dirección de la Mutualidad, previo informe del Secretario general. Contra estas resoluciones se podrá interponer recurso ante el Consejo de la Mutualidad, quien podrá solicitar, en su caso, el correspondiente dictamen de las Academias de Medicina y Farmacia, en un plazo máximo de quince días a partir de la notificación del acuerdo. Será requisito indispensable para entablar el recurso la ejecución o cumplimiento del acuerdo recurrido.

Art. 122. Independientemente de las especiales atribuciones que a la Jefatura Médica le son conferidas, queda ésta facultada para que, en el mejor ejercicio de su misión y en casos de extrema urgencia, que deberán "a posteriori" ser plenamente justificados, pueda adoptar medidas excepcionales de ejecución, dando inmediata cuenta a la Dirección de la Mutualidad.

CAPITULO IV

De los Organos Asesores

SECCION 1.ª

De las Comisiones de Distrito

Art. 123. En cada Distrito Universitario funcionará una Comisión asesora

de la Mutualidad, que presidirá el Rector de la Universidad. Actuará como Vicepresidente el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión, y estará compuesta por Vocales natos y Vocales electivos.

Art. 124. Serán Vocales natos:

a) Un representante de los Centros docentes, preferentemente de enseñanza técnica superior, si los hubiera, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

b) El Jefe del Sindicato Español Universitario del Distrito Universitario correspondiente.

c) El Inspector general de la Mutualidad, cuando se hallare presente, o uno de los Subinspectores en quien nelegue.

Serán Vocales electivos dos representantes de los afiliados, designados a través del Sindicato Español Universitario, y, en su caso, del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina.

Art. 125. Las Comisiones Asesoras se reunirán una vez al mes, siempre que lo exija el conocimiento y despacho de asuntos, debiendo prescindirse de la reunión cuando no existan asuntos a tratar.

Las actas de las sesiones celebradas por las Comisiones Rectoras se remitirán a la Inspección General de la Mutualidad para su elevación a la Dirección.

SECCION 2.ª

De las funciones

Art. 126. Las Comisiones de Distrito tendrán las siguientes funciones:

1.ª Mantener la relación directa con la afiliados para lograr el más exacto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades.

2.ª Orientar y asesorar a los afiliados en cuanto redunde en beneficio de los fines de la previsión social escolar.

3.ª Fomentar el espíritu mutualista de los afiliados.

4.ª Informar a los Organos rectores del Seguro de cuantas iniciativas y mejoras se presenten en orden a un mejoramiento.

5.ª Informar sobre la eficacia del Seguro cuando exista autorización o delegación expresa.

6.ª Informar sobre la eficacia del Seguro.

7.ª Atender las indicaciones en orden a la eficacia del Seguro que se le hagan por la Inspección General.

8.ª Informar, cuando los órganos de Gobierno lo consideren oportuno, sobre las prestaciones a conceder por Infortunio familiar o ayuda al graduado.

Art. 127. Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal electivo de menor edad.

TITULO V

Del régimen jurídico y disciplinario

SECCION 1.ª

De las faltas y sanciones

Art. 128. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias que se hagan en la Mutualidad o aportar datos inexactos a las mismas, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de aquella.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Seguro.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden o desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Consejeros de los órganos del gobierno o asesores, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 129. La Mutualidad podrá imponer a los afiliados las siguientes sanciones:

1.ª Apercebimiento privado, que podrá ser verbal o escrito.

2.ª Apercebimiento público, con el grado de publicidad que autorice en cada caso el Ministerio de Educación Nacional, oído el Sindicato Español Universitario y, en su caso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina.

3.ª Inhabilitación temporal de dos a cinco años para formar parte de los órganos de gobierno o asesores de la Mutualidad, u ocupar cargos en el mismo.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los órganos de gobierno o asesores de la Mutualidad.

Art. 130. A los beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación se les impondrá por causa de declaraciones falsas o inexactas, o cualquier otro hecho que la Mutualidad estime punible, alguna de las siguientes sanciones:

1.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

2.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

3.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Asimismo podrá imponerse alguna de estas sanciones por la comisión de faltas que se consideren de análoga gravedad, o las mencionadas en el párrafo primero de este precepto.

Art. 131. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos, y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio de la Mutualidad.

Art. 132. Tanto el Consejo de Administración como la Comisión Permanente podrán suspender en sus funciones a los miembros de los órganos de gobierno y asesores en tanto se sustancie el oportuno expediente.

SECCION 2.ª

De los recursos

Art. 133. Todo afiliado podrá dirigir petición a la Mutualidad en materia de su competencia.

Las peticiones ordinarias habrán de formularse en los modelos oficiales que a tal efecto disponga la Mutualidad, ajustándose al formato y datos que se exijan, y acompañando, en su caso, los documentos necesarios.

Art. 134. Los órganos de Gobierno de la Mutualidad estarán obligados a resolver sobre las peticiones que se les dirijan en materia reglada, o a declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

Se entenderá denegada toda petición o reclamación si pasados tres meses desde su entrada en la Mutualidad no se publica o notifica resolución alguna, y, contando desde su denuncia, transcurra otro mes sin resolver.

Art. 135. Los órganos de gobierno de la Mutualidad, al notificar sus acuerdos, harán saber a los interesados el derecho que les asiste, en su caso, para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos, ante el Consejo de Administración, dentro de los quince días naturales, contados desde la notificación.

TITULO VI

De la jurisdicción e inspección

SECCION UNICA

Art. 136. El Seguro Escolar y la Mutualidad quedan sometidos, con arreglo a la Ley de 17 de julio de

1953, a la Inspección o Intervención del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Ministerios de Trabajo y Hacienda, en sus órbitas respectivas.

Art. 137. Corresponderá a la Magistratura del Trabajo el conocimiento de las cuestiones contenciosas que puedan surgir entre la Mutualidad y sus afiliados sobre cumplimiento, asistencia o declaraciones de sus obligaciones y derechos respectivos cuando se haya agotado el procedimiento administrativo que se determina en estos Estatutos.

Será requisito previo a la presentación de la demanda ante la Magistratura de Trabajo el acto de conciliación ante el Sindicato Español Universitario y, en su caso, ante el Frente de Juventudes o Sección Femenina. También procederá la reclamación ante la Magistratura cuando hayan transcurrido treinta días desde el vencimiento de los plazos para la resolución de los recursos de reposición y alzada, en su caso. En este supuesto, la Magistratura de Trabajo deberá reclamar de la Mutualidad, antes de admitir la demanda, certificación acreditativa del estado en que se encuentra el procedimiento administrativo, la que habrá de ser remitida en el plazo de diez días.

DISPOSICION FINAL

De la revisión de los Estatutos

Art. 138. Los presentes Estatutos de la Mutualidad podrán ser modificados por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo, a propuesta, o en todo caso previo informe, del Consejo de Administración de la Mutualidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1953, el Seguro Escolar se aplicará en una primera etapa a los estudiantes pertenecientes a la enseñanza universitaria y de Escuelas Técnicas Superiores.

2.ª El Seguro Escolar se limitará en una primera fase a las prestaciones de Infortunio Familiar y Accidente, estableciéndose las sucesivas por Orden del Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo de Administración de la Mutualidad.

3.ª Para la iniciación de la aplicación del Seguro se constituirá el Consejo de Administración con los Consejeros natos ya designados, durante el mes de octubre del año en curso, adoptándose por la Jefatura Nacional del Sindicato Español Uni-

versitario las medidas convenientes para que los estudiantes elijan oportunamente su representación de Consejeros electivos para que se incorporen a los trabajos del Consejo de Administración en el más breve plazo posible.

El Consejo de Administración así constituido proveerá, durante el último trimestre del presente año, a la designación de los cargos técnicos, previa la celebración de los concursos que, en su caso, establecen los presentes Estatutos.

4.ª Igualmente el Consejo de Administración propondrá al Ministerio de Educación Nacional durante el próximo mes de octubre:

a) El importe de la cuota que haya de recaudarse durante el primer año de la vigencia del Seguro.

b) El comienzo del periodo de tres meses para la constitución del capital fundacional que se determina en el artículo 71 de estos Estatutos, y al final del cual habrán de comenzar las prestaciones del Seguro.

c) Los gastos inmediatos que con cargo al capital fundacional hayan de realizarse para la puesta en marcha del Seguro, los cuales deberán ser amortizados anualmente y reintegrados a dicho capital fundacional en la forma que se determine.

5.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y en estos Estatutos sobre las fases de aplicación del Seguro, todos los Centros docentes que acojan estudiantes incurso en el artículo segundo del título primero de la Ley deberán facilitar a la Mutualidad cuantos datos les sean solicitados por ésta, a efectos de la confección y elaboración de las estadísticas básicas para las sucesivas etapas del Seguro.

Sas Sebastián, 11 de agosto de 1953.

(Del "B. O. del E." núm. 240, de fecha 28-8-1953).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.183

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR - Caza

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de abril del presente año, la apertura de la caza menor tendrá lugar el día 13 de septiembre del año en curso, comenzando su veda el día 7 de febrero de 1954, con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará el 1.º de abril de dicho año.

Se advierte que únicamente se autorizará a partir de dicha fecha la caza de las especies que se comprenden bajo tal denominación, con exclusión de todas las demás, cuya veda continuará hasta las fechas señaladas por la mencionada Orden, excepto la de aquellas ya autorizadas en la circular de este Gobierno Civil de fecha 24 de julio pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento, recordando a cuantas Autoridades y Agentes de las mismas dependen de la mía el deber en que se encuentran de velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre la materia, extremando particularmente su celo en evitación de posibles extralimitaciones en otras especies de caza.

Zaragoza, 2 de septiembre de 1953.

El Gobernador civil.

Juan Irujo y Fernández-Carvajal

SECCION QUINTA

Núm. 4.162

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que la relación de los tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales pertenecientes al término municipal de Santa Cruz de Grial es la siguiente:

Cereal riego eventual: Clase 1.ª, pesetas 1.326 por hectárea; clase 2.ª, 1.092, y clase 3.ª, 636.

Olivar riego eventual: Clase 1.ª, pesetas 692 por hectárea, y clase 2.ª, 502 pesetas.

Viña secano: Clase 1.ª, 805 pesetas por hectárea; clase 2.ª, 600, y clase 3.ª, 343.

Olivos secano: Clase 1.ª, 530 pesetas por hectárea, y clase 2.ª, 316.

Cereal secano: Clase 1.ª, 191 pesetas por hectárea, y clase 2.ª, 63.

Erial a pastos: Clase única, 30 pesetas por hectárea.

Arboles de ribera: Clase única, pesetas 308 por hectárea.

Leñas: Clase 1.ª, 82 pesetas por hectárea, y clase 2.ª, 48.

Monte público núm. 74: Riqueza total, 21.735'80 pesetas.

La relación de referencia estará expuesta al público en el Ayuntamiento durante un plazo de quince días a contar desde el siguiente al de

la publicación del presente anuncio, durante cuyo plazo podrán presentar sus reclamaciones los interesados ante la Jefatura provincial de este Servicio.

Zaragoza, 31 de agosto de 1953.—
El Ingeniero-Jefe provincial, José Pérez Guillén.

Núm. 4.146

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Levantamiento definitivo de clausura de molinos maquileros de piedras

En el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 31 de marzo del presente año aparece una circular relativa al levantamiento definitivo de clausura de molinos maquileros, y en la norma 4.ª dice que, para efectos de tramitación en las oficinas del Servicio Nacional del Trigo, termina el plazo para la presentación de solicitudes el día 30 de septiembre del año actual. Como, en general, las peticiones de levantamiento de clausura requieren la visita de inspección e informe por personal técnico de esta Jefatura Agronómica, se previene a todos los interesados que sólo se admitirán instancias en la misma hasta el día 15 inclusive del próximo mes de septiembre, ya que es preciso organizar las salidas convenientes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 28 de agosto de 1953.—
El Ingeniero Jefe, José María Benítez Sidón.

Núm. 4.157

Gremio Fiscal de Cafés y Bares

AGENCIA EJECUTIVA

Jesús Fierro Alcolea, Agente ejecutivo nombrado por el Excmo. Ayuntamiento para el cobro del impuesto de consumos de lujo, al servicio del Gremio Fiscal de Cafés y Bares.

Hago saber: Que el próximo día 16 de septiembre, a las tres de la tarde, en las oficinas Avenida Calvo Sotelo, 44, principal A derecha, se celebrará la subasta de los bienes embargados a D. Federico Guerrero Galé (Establecimientos "Bar Cocodrilo", situado en la calle de la Libertad, número 6, de esta capital, que funcionan con el mismo nombre en dos locales por separado).

Durante el plazo de una hora se admitirán proposiciones para el local grande por 35.466'66 pesetas, y para

el pequeño por 21.200 pesetas, en segunda e inmediata por los débitos, recargos de apremio, costas y gastos.

Las demás condiciones para tomar parte en la subasta se hallan de manifiesto en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento.

Zaragoza, 31 de agosto de 1953.—
El Agente ejecutivo, Jesús Fierro.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los pliegos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1953, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos sus reclamaciones que estimen convenientes.

Censo canino

4.117.—Grisén

Cuentas municipales

4.004.—Calmarza

4.174.—Paracuellos de Jiloca

Raportaje de transferencia de crédito

4.115.—Sástago

4.142.—Acered

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

4.130.—Vistabella (Año 1952)

Ordenanza de exacciones.

4.121.—Purujosa (Modificación)

Ordenanzas de exacciones por diferentes conceptos

4.138.—Arándiga

Ordenanzas de exacciones municipales con fines fiscales y no fiscales

4.101.—Monterde

Ordenanzas fiscales municipales

4.115.—Sástago

Padrón de bicicletas

4.117.—Grisén

Padrón de leñas

4.120.—Trasobares

Padrón de vehículos de tracción animal

4.117.—Grisén

Padrón de labor y siembra

4.120.—Trasobares

Reparto de guardería rural.

4.117.—Grisén

Reparto por ocupación de la basecula municipal

4.117.—Grisén

Reparto sobre inspección y reconocimiento sanitario de alimentos

4.117.—Grisén

Suplemento de crédito

4.098.—Calatayud

Tabla de valoración de la riqueza imponible de rústica

4.116.—Jaulín

Núm. 4.139

PARACUELLOS DE JILOCA

Con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 20 de septiembre próximo tendrán lugar en esta Casa Consistorial las siguientes subastas de aprovechamientos forestales:

A las dieciséis horas: Pastos del monte "Valdegalindo". Tipo de tasación anual, 9.375 pesetas.

A las dieciséis y treinta horas: Pastos del monte "El Rato", en pesetas 5.250 de tasación anual.

Paracuellos de Jiloca, 28 de agosto de 1953.—El Alcalde, Manuel Gumiel.

Núm. 4.141

POMER

El día 21 del próximo mes de septiembre y hora de las doce de su mañana se verificará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o la del Concejal en quien delegue, la subasta de pastos, para el año forestal de 1953-54, de aprovechamientos en los montes públicos catalogados con los núms. 41, 42, 43, 44, 45 y 46, por el tipo de 33.750 pesetas, para 2.250 cabezas lanares, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Caso de resultar desierta, se celebrará la segunda al día siguiente, en el mismo local y hora y en iguales condiciones.

Pomer, 25 de agosto de 1953.—El Alcalde, Alejandro Martínez.

Núm. 4.158

MEZALOCHA

El día 18 de septiembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal delegado, la subasta del aprovechamiento de pastos para el año forestal 1953-54 del monte "Valhondo", sito en este término municipal, número 108 del Catálogo, para 150 lanares y 8 cabríos, bajo el tipo de tasación de 3.112 pesetas y condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento.

De quedar desierta esta primera subasta, se celebrará otra segunda el día siguiente, a la misma hora y en el mismo local.

Mezalocha, 31 de agosto de 1953.—El Alcalde, Adolfo Navarro.

Núm. 4.179

ZUERA

Autorizado por el Distrito Forestal en el Plan de aprovechamientos el de pastos de los montes de utilidad pú-

blica del patrimonio de este Ayuntamiento que se mencionan a continuación, para el año 1953 a 1954, por el presente se anuncia subasta pública para la venta de los mismos, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales al siguiente día en que fine el plazo de los veinte hábiles que preceptúa el artículo 27 del vigente Reglamento de Contratación Municipal de fecha 9 de enero del año en curso, que se contará desde el día en que se publique el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia y a las horas que para cada monte se indiquen:

Cuadro de subastas

Primera. A las diez horas: Del monte "La Cuenca". Precio inicial pesetas 15.000. Plazo de disfrute, anual.

Segunda. A las diez y media horas: Del monte "La Gazaperuela". Precio inicial, 10.500 pesetas. Plazo de disfrute, anual.

Tercera. A las once horas: Del monte "Alto". Precio inicial, 24.600 pesetas. Plazo de disfrute, anual. Acotadas las zonas quemadas y la del aprovechamiento de pinos del Plan 1952-1953.

Cuarta. A las once y media horas: Del monte "Los Rincones". Precio inicial, 13.500 pesetas. Aprovechamiento, anual.

Quinta. A las doce horas: Del monte "Vallonés". Precio inicial, 42.220 pesetas. Plazo de disfrute, anual. Acotadas las zonas de aprovechamiento de pinos de los años 1950-51 y 1951-52. Sólo se permitirá dos cabras por cada 100 ovejas.

Los pliegos de condiciones facultativas, así como el de las particulares-económicas que han de ser base de las indicadas subastas, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, en donde podrán ser consultados durante las horas de oficina, con el correspondiente modelo de proposición.

Zuera, 31 de agosto de 1951.—El Alcalde, Justo Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 4.148

CALATAYUD

D. Herminio González Escolar, Juez sustituto del Juzgado comarcal, en funciones de Juez de primera instancia de este Juzgado de Calatayud y su partido;

Por medio del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de pri-

mera instancia se tramitan autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador D. Angel Alonso Gents, en nombre de D. Emiliano Extremera Oset, contra D. Tomás Lorente Herrero, vecino de Molina de Aragón, los que se hallan en ejecución de sentencia; y por providencia dictada en los mismos con fecha de hoy he acordado sacar y saco a subasta pública, por primera vez y término de veinte días, la finca que al final se describirá, cuya subasta tendrá lugar el día 29 del próximo octubre en la sala-audiencia de este Juzgado, a las doce horas de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 52.163'17 pesetas, importe de tasación de la finca.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el importe del 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.ª No existen títulos de propiedad de la finca, y ésta sale a subasta, a instancia del acreedor, sin suplirse la falta de titulación.

5.ª El rematante quedará obligado a cumplir la condición prevenida en la regla 5.ª del artículo 140 del Reglamento Hipotecario dentro del plazo que al efecto se le señalará.

6.ª Todas las cargas anteriores o que fueren preferentes al crédito del ejecutante quedan subsistentes, sin que se dedique a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad y obligaciones que de las mismas se deriven.

Finca objeto de la subasta

Edificio en construcción sobre un solar de dimensiones 11'80 x 10'20 metros sito en el término municipal de Molina de Aragón (calle de San Francisco, sin número). Consta de tres plantas; sólo está terminada la planta baja, y linda: izquierda entrando, con casas de Clemente Herranz; derecha, con casa de Germán San Martín, y espalda, con huerto de Germán San Martín. Tasado en 52.163'16 pesetas

Dado en Calatayud a veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez accidental de primera instancia, Herminio González.—El Secretario, (ilegible).